

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de Noviembre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que la parte demandante dentro del término legal corrigió los yerros que fueron señalados en auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, trece (13) de Noviembre de dos mil trece (2013)**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00199-00
Demandante: MARIBEL MERCADO GARCIA.
Demandado: HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL
SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante MARIBEL MERCADO GARCIA, quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIBEL MERCADO GARCIA mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE, para que se declare la Nulidad del

Acto Administrativo de fecha 26 de Febrero de 2013 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición presentado por la accionante donde se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Por inconveniencia y por falta de requisitos formales, mediante auto de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013), fue inadmitida la demanda concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que aportara el original o copia auténtica de la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, término dentro del cual la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de Octubre del año en curso, la parte demandante subsanó el vicio que adolecía la demanda, advertido en auto que antecede.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 38 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013), concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que la aclarará o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 24 de Octubre del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE**, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo de fecha 26 de Febrero de 2013 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición presentada por la accionante y se niega reconocer y pagar prestaciones sociales, y como

consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En cuanto al requisito contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, el cual nos habla de que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, encuentra el despacho que la demanda fue presentada dentro del término.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2° del C.P.A.C.A, se observa que no procedía recurso alguno, por lo que el citado reza lo siguiente *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”*

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 #1 del C.P.A.C.A, en este caso se encuentra agotado dicho requisito ante la Procuraduría 164 judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el expediente.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las

calidades de los actores en el proceso, la estimación razonada de la cuantía, y el poder debidamente conferido.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez